Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable:	En Averiguación
Cargo:	Funcionario y/o empleados Juzgado Segundo Civil Municipal Chaparral
Quejosa:	Sigrid Estefanía Urbano Forero
Decisión:	Terminación Previas
Radicación:	73001-11-02-002-**2024-01095**-00

Ibagué, 11 de diciembre de 2024
Aprobado según acta N° 035 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación al artículo con el artículo 224[1] y el artículo 90[2] de la Ley 1952 de 2019 en la diligencia previa adelantada, en averiguación de responsables, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó la profesional del derecho, doctora SIGRID ESTEFANIA URBANO FORERO contra la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, por la mora en la entrega de títulos judiciales producto del remate realizado al interior del proceso ejecutivo hipotecario de radicado No. 2021-00067-00, exponiendo su inconformidad en los siguientes términos:

> *1. El día 12 de abril del año 2021 se presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra del señor Luis Carlos Castilla Gracia, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Chaparral (Tolima) el día 06 de mayo del 2021.*
>
> *2. Se realizaron todas las etapas pertinentes del proceso hasta llegar al remate del inmueble y el cual fue adjudicado a la señora Adriana Patricia Molano Piraban, teniendo en cuenta que el deudor Luis Carlos Castilla Gracia, no realizo el pago de la deuda.*
>
> *3. Después de haberse entregado el inmueble al rematante, la señora juez Segundo Civil Municipal De Chaparral (Tolima), fijo los honorarios definitivos en favor del secuestre VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS S.A.S. Los cuales fueron pagados de forma inmediata por la suscrita.*

---

[1] **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.
[2] **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario**. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

4. El día 06 de mayo de 2024, la señora jueza María Alejandra López Salgado – Jueza Segunda Civil Municipal De Chaparral (Tolima), emite auto, mediante el cual, ordena la entrega de los títulos por la suma de $63.200.000 a la parte ejecutante y así mismo subraya que dicha suma será entregada "una vez verificada la inscripción del remate efectuado ante la ORIP a través del respectivo certificado de libertad y tradición".

5. El día 09 de julio del 2024, la suscrita envía oficio, dirigido al juzgado, manifestando lo siguiente: "Comedidamente me permito solicitar, se me expidan los títulos lo más pronto posible, teniendo en cuenta que a la fecha el embargo del inmueble se encuentra levantado de acuerdo al certificado de tradición y libertad que anexo a la presente, así mismo ruego a su despacho que le dé celeridad a mi petición, aunque a la fecha no se encuentre inscrito el remate puesto que la nueva propietaria ADRIANA PATRICIA PIRABAN, no ha realizado las gestiones necesarias para registrar dicho remate, por lo tanto los derechos de mi poderdante no pueden ser transgredidos teniendo en cuenta la negligencia de la rematante, por lo tanto le solicito que los títulos sean expedidos por separado, pese que no se ha registrado el remate".

6. El día 14 de agosto de 2024, la señora Jueza Segunda Civil Municipal De Chaparral (Tolima), mediante auto se pronuncia, manifestando que, "se reitera, que no se efectuará la entrega de los títulos hasta tanto se verifique la inscripción del mismo (es decir del remate), en aras de precaver futuras eventualidades entre las partes".

7. El día 16 de agosto del año 2024, la suscrita interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación manifestando lo siguiente: …

"que de acuerdo a lo establecido por el artículo 455 del C.G.P., el cual fue relacionado en el mismo auto, estipula en su numeral séptimo (7) lo siguiente: "7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado". El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

De acuerdo a ello, es menester indicar, que en el mismo auto este despacho menciona que no será reconocido el reembolso por el pago del impuesto predial, a los rematantes por haber expirado el término de los diez (10) días, seguidamente la norma es clara al manifestar que el juez ordenara la entrega a las partes del dinero reservado, por lo tanto, la norma no menciona en ningún momento, que debe estar registrado la inscripción del remate para la entrega de los títulos, pues se debe tener en cuenta que la carga de registrar el respectivo remate es de los rematantes que para este caso es la señora ADRIANA PATRICIA PIRABAN.

Por otro lado, el mencionado auto manifiesta que: "en aras de precaver futuras eventualidades", pero la señora juez no es clara al puntualizar y detallar que futuras eventualidades se pudieran ocasionar en el presente proceso, de acuerdo a la etapa procesal que nos encontramos, pues el inmueble ya fue entregado a los rematantes, y el levantamiento del embargo ya fue registrado. Por lo tanto, le solicito reiteradamente señora juez ordenar la entrega de los títulos a la suscrita,

en la mayor brevedad, so pena de poder constituirse una falta disciplinaria gravísima."

8. De acuerdo al recurso interpuesto por la suscrita, la señora Jueza Segunda Civil Municipal De Chaparral (Tolima), no se ha pronunciado al respecto, ni tampoco ha entregado los títulos producto del mencionado remate.[3]

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACIÓN: Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 18 de octubre de 2024,[4] de conformidad con los lineamientos del Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,[5] con auto del 25 de octubre del mismo año, se dispuso la apertura de indagación previa, en averiguación de responsables contra empleados y/o funcionarios del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, ordenándose la práctica de algunas pruebas.[6]

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,[7] el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;[8] y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.[9]

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo,

---

[3] Documento 002QUEJA2024-01095
[4] Documento 003ACTAREPARTO2024-01095
[5] **ARTICULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.
La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.
Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.
PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material
[6] Documento 006AUTOINDAGACIÓNPREVIA2024-01095
[7] **ARTÍCULO 2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.
[8] ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.
Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.
Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.
[9] **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:
1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos[10].

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

2. DEL CASO CONCRETO: Se centra la inconformidad de la doctora SIGRID ESTEFANIA URBANO FORERO en la presunta mora del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral para entregar los títulos judiciales producto del remate realizado en el proceso ejecutivo hipotecario de radicado No. 2021-00067-00[11]

3. VALORACIÓN PROBATORIA: a través de correo electrónico del 28 de octubre de 2024, la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, doctora MAIRA remitió el link contentivo del proceso ejecutivo hipotecario de radicado No. 2021-00067[12] que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,[13] del que en punto de la inconformidad de la quejosa, se tiene:

FECHA	ACTUACION	RESPONSABLE
10-mar-23	Ordena seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta	María Alejandra López Salgado – Jueza.[14]
21-sep-24	Señala fecha y hora para el remate.	María Alejandra López Salgado – Jueza[15]
17-oct-23	Acta audiencia de remate del inmueble matrícula inmobiliaria No. 355-7720 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral a Adriana Patricia Molano Piraban	María Alejandra López Salgado – Jueza[16]
17-oct-23	Auto ordena devolución de títulos a los postores que no adjudicaron	María Alejandra López Salgado – Jueza[17]
29-nov-23	Auto aprueba remate, cancela el embargo, ordena la expedición de copias para protocolización y registro en Instrumentos Públicos.	María Alejandra López Salgado – Jueza[18]
5-dic-23	Solicitud de actualización del crédito y entrega de títulos.	Sigrid Estefanía Urbano Forero - abogada
11-dic-23	Aprueba liquidación de crédito.	María Alejandra López Salgado – Jueza[19]

[10] Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[11] Documento 002QUEJA2024-01095
[12] Documento 009RTAJUZ02CMCHAPARRAL
[13] Documento 010ANEXOFOLIO008
[14] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\48OrdenaSeguirAdelante.pdf
[15] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\68FijaFechaHoraRemate.pdf
[16] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\73ActaDeRemate.pdf
[17] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\74AutoOrdenaDevoluciónTitulos.pdf
[18] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\85ApruebaRemate.pdf
[19] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\89ApruebaLiquidacionCredito.pdf

16-ene-24	Solicitud entrega de títulos conforme a la aprobación del crédito anterior	Sigrid Estefanía Urbano Forero -abogada[20]
4-mar-24	Auto ordena levantamiento hipoteca	María Alejandra López Salgado – Jueza[21]
7-mar-24	Solicitud entrega bien inmueble rematado	Beatriz Gaitán Muñoz[22]
22-mar-24	Solicitud entrega de títulos de la apoderada judicial de José Luis Hernández Ramos	Sigrid Estefanía Urbano Forero -abogada[23]
1-abr-24	Devolución del Registro de la providencia por falta de claridad en el bien rematado	Instrumentos Públicos DE Chaparral[24]
8-abr-24	Auto atiende corrección de la oficina de Instrumentos Públicos	María Alejandra López Salgado – Jueza[25]
19-abr-24	Solicitud entrega de títulos e informe de entrega del bien por el secuestre	Sigrid Estefanía Urbano Forero -abogada[26]
6-may-24	Auto ordena entrega de títulos a la abogada	María Alejandra López Salgado – Jueza[27]
14-may-24	Solicitud información si ya se expidió la orden de entrega de títulos al Banco Agrario.	Sigrid Estefanía Urbano Forero -abogada[28]
27-may-24	Solicitud información si ya se expidió la orden de entrega de títulos al Banco Agrario.	Sigrid Estefanía Urbano Forero -abogada[29]
19-jun-24	Solicitud información si ya se expidió la orden de entrega de títulos al Banco Agrario.	Sigrid Estefanía Urbano Forero -abogada[30]
21-jun-24	Auto requiere a la abogada dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó la entrega de títulos, para poder hacer entrega de títulos	María Alejandra López Salgado – Jueza[31]
24-jun-24	Remite certificado libertad y tradición con registro ordenado por el juzgado, pide títulos	Sigrid Estefanía Urbano Forero -abogada[32]
16-abr-24	Informe entrega real del inmueble rematado.	Beatriz Gaitán Muñoz – Auxiliar de la Justicia.[33]
4-ago-24	Auto atiende petición de la abogada y la solicitud de reembolso del pago de impuesto predial, se ordena la entrega de títulos de la liquidación del crédito, pendiente entrega dinero del remate hasta verificar el registro.	María Alejandra López Salgado – Jueza[34]

[20] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\91SolicitudTitulos.pdf
[21] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\98ResuelveSolicitud.pdf
[22] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\99SolicitudEntregaBienInmueble.pdf
[23] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0103.SolicitudTitulosJudiciales.pdf
[24] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0105DevoluciónOFIREGISSolicitaCorrección.pdf
[25] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0106CorrigeAuto.pdf
[26]Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0109SolicitudTitulosJudiciales.pdf
[27] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0115OrdenaEntregaTitulos.pdf
[28] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0116SolicitudTitulos.pdf
[29] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0118.SolicitudTitulos.pdf
[30] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0120Solicitud titulos.pdf
[31] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0121Requiere previamente(1).pdf
[32] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0122SolicitudTitulos.pdf
[33] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0125 respuesta a Requerimiento 2021 00067.pdf
[34] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0128ResuelveSolicitud.pdf

29 de octubre de 2022 (sic)	Auto que no repone decisión, explica a la abogada la decisión de no entregar el dinero del remate, ordena remitir los oficios necesarios a la ORIP para los registros correspondientes y posterior entrega de títulos	María Alejandra López Salgado – Jueza[35]
14-nov-24	Oficio 589 a la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral solicitando el registro del remate	María Alexandra Ospina Fierro – Secretaria Juzgado[36]
14-dic.24	Constancia secretarial de requerimiento de la ORIP para el registro	María Alexandra Ospina Fierro – Secretaria Juzgado[37]

V. PROMUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL:

Con oficio No. 617 del 20 de noviembre de 2024, la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, doctora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SALGADO rindió informe detallado de todo lo actuado en el proceso de marras, que coincide en todas sus partes con la información extraída de la inspección realizada al expediente, que fuera registrado en el cuadro que antecede y agregó:

> *De entrada es necesario mencionar y enfatizar en que este Despacho ha sido célere y eficiente en el desarrollo de las actuaciones procesales que le corresponden como puede evidenciarse en el anterior recuento procesal, sin que se avizore mora o dilación alguna, teniendo en cuenta la carga laboral actual que se iguala a la de una capital como Ibagué, pues somos cabecera de Distrito Judicial, pero lamentablemente no contamos con una planta de personal acorde a la cantidad de procesos que manejamos, no obstante lo anterior, somos cumplidos y eficientes tal como se observa en el trámite adelantado.*
>
> *Ahora bien, la decisión del Despacho de no entregar el producto del remate hasta tanto se verificara la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, no es arbitraria o caprichosa, sino que, por tratarse de una venta forzada, es el Juez, quien actúa en representación del enajenante y por ende, encargado de garantizar la tradición, que es la manera en que se perfecciona el negocio jurídico, de ahí que, se haya requerido para que ésta se hiciera efectiva, garantizando los derechos de cada uno de los intervinientes, incluso del adjudicatario, por ende mientras no se perfeccionara la almoneda realizada, se tomó una medida de protección sobre el dinero entregado como precio en la venta forzada.*
>
> *De esta manera, la venta en pública subasta, que se constituye como una venta forzada encomendada a la justicia en cabeza del juez, quien funge entonces como veedor y garante del cumplimiento de cada una de las obligaciones de las partes, específicamente la de dar, que en estos casos, implica la entrega física, material y jurídica del inmueble, el aseguramiento de los dineros producto del remate mientras no se efectúe la tradición, que implica la inscripción en el registro.*
>
> *Y las futuras eventualidades que se pretenden evitar, son precisamente, que ante la falta de publicidad y oponibilidad frente a terceros del remate aquí celebrado, se dispusiera del inmueble en contravía de los derechos del adjudicatario.*

[35] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0134Resuelve recurso y niega adició.pdf
[36] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0139Oficio 589 - Solicitud inscripción remate junto con corrección.pdf
[37] Documento 013ANEXOFOLIO012\73168400300220210006700\0140Constancia secretarial oficio No. 589.pdf

> *Sin embargo, este Despacho no es desconocedor de que el adjudicatario ha realizado gestiones tendientes a la inscripción del inmueble y que el ejecutante no puede indefinidamente acarrear con las dilaciones que se presenten en este trámite, por lo que ponderando ambos derechos, directamente por secretaría se realizaron los trámites para la inscripción del remate, pese a que es carga exclusiva del interesado, pues el Despacho solo libra los oficios y corresponde a la parte su radicación.*
>
> *El 20 de noviembre de esta anualidad, se entregaron los dineros obrantes y adicionales al precio del remate, estando a la espera de la gestión de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para la inscripción del remate, para lo cual este Despacho asumió directamente el manejo de lo pertinente, radicando los oficios ante dicha oficina.* [38]

Reitera que el despacho ha sido diligente en el trámite de ese asunto, adelantando, inclusive, gestiones del resorte exclusivo del adjudicatario, en aras de garantizar el efectivo, eficiente y cumplido servicio de administrar justicia, garantizando los derechos de los intervinientes en ese proceso y advera.

> *Haciéndose especial énfasis en que no hay ninguna retención indebida de dineros, pues a la fecha, los únicos títulos judiciales pendientes de entrega consultado el módulo de depósitos judiciales, son los títulos número 466130000029808 y 466130000029821 por valor total de $63.200.000 que corresponden al valor del remate y se pagaron los títulos 466130000029807 y 466130000029811 por valor total de $20.777.000 en el mes de octubre del año 2023.*
> *(…)*
> *Es así, como logra colegirse que se han adelantado todas y cada una de la actuaciones legal y jurídicamente procedentes, por ende, la suscrita no ha incurrido hecho alguno que pueda tipificarse como falta disciplinaria, pues el trámite se ha desarrollado en estricta sujeción legal, de manera célere, sin vestigio de mora judicial, debiendo precisarse, que somos un equipo humano de 4 servidores judiciales, sin apoyo de sustanciador, quienes día a día tratamos de dar abasto con la abrumadora carga que nos corresponde y que puede verificarse en la estadística reportada trimestralmente.*[39]

Como se observa de informe anterior, que se encuentra soportado con la inspección realizada al expediente génesis de la queja, entiende la Sala, en primer lugar, que no existe la mora reclamada por la quejosa y en segundo lugar que las actuaciones de la funcionaria judicial corresponden al ámbito de la autonomía funcional

Corolario de la argumentación aquí expuesta, debe decirse que el Juez Disciplinario no puede interferir con la autonomía funcional a favor de quienes administran justicia. Dicho principio consagrado en la Constitución Política de 1991, ha sido precisado por la Corte Constitucional desde la sentencia C-417 de 1993:

> *"(…) Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.*
>
> *Ahora bien, si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y*

[38] Documento 012RTAEXTERNAJUZ02CMCHAPARRAL FL. 18
[39] Documento 012RTAEXTERNAJUZ02CMCHAPARRAL fl. 19

no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución (…)".

En nueva oportunidad, esa misma Corporación se pronunció en Sentencia T-571 de 2007 respecto a los límites de la autonomía judicial en los siguientes términos:

"(…) Los límites a la autonomía, sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallado. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el precedente fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir, c) Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específico; d) el precedente, no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. ***El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial"*** *(Negrillas fuera de texto) (…)".*

Nótese que la autonomía se erige como un principio fundamental del ejercicio judicial y por lo tanto, los reclamos en la queja no comporta reproche disciplinario alguno, pues los mismos quedaron revestidas de Legalidad y oportunidad, habida consideración de haberse observado que el quejoso tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, que fue decidido por el funcionario de cierre, quien confirmó la decisión recurrida, además de acudir a la acción de tutela con decisión igualmente adversa a los intereses de la quejosa.

Respecto a la autonomía funcional la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

Para determinar si una decisión proferida por un funcionario judicial es sustancialmente arbitraria o irregular, esta colegiatura ha recalcado el imperativo de contemplar, como primera medida, el alcance del principio de autonomía e independencia judicial, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política[40]. Sobre la concreción del postulado, la Corte Constitucional ha precisado:

> *Siendo ello así, claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.*

[40] Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.º 660011102000 2016 00126 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

> *5.5. El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse* ***arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones*** *a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas*[41] *[Negrillas de la Sala].*

Ahora bien, una decisión es francamente «arbitraria, excesiva o irrazonable», cuando es edificada «a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto»[42]*. Constituye además una auténtica vía de hecho, en los términos que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, cuando el funcionario judicial ha definido el asunto, «sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en "una interpretación que contraria a los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica"»*[43]*.*

Así las cosas, es pertinente aclarar que el principio de autonomía judicial no es ***absoluto*** *ante la potestad disciplinaria, en cuanto el sujeto a través de sus providencias está también sometido a la relación especial de sujeción con el Estado, en atención al contenido del artículo 6º de la Carta Política. No obstante, será justamente en cada caso en el que el juzgador disciplinario deberá precisar la existencia de arbitrariedades o excesos evidentes respecto a la providencia cuestionada, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario.*[44]

Descendiendo a lo que es objeto de examen encuentra la Sala que las actuaciones de la Jueza Segundo Civil Municipal de Chaparra, doctora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SALGADO no son caprichosas, arbitrarias, o irrazonables porque: atendió en cada oportunidad las peticiones de la quejosa, le informó las razones por las cuales no autorizaba la entrega de los dineros producto de la subasta pública, realizó todas las gestiones necesarias para hacer efectivas sus órdenes frente al registro de la subasta en la Oficina de Instrumentos Públicos, sin que se advierta, se insiste, actuación irregular alguna o mora injustificada que amerite la apertura de investigación disciplinaria en su contra.

Así las cosas, no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

> ***ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO****. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

[41] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-450-18 del 19 de noviembre de 2018, referencia: expediente T-6.388.862, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[42] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[43] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
[44] Acta n.°048 30 de junio de 2022 Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación No. 110010102000 2020 00010 00

> ***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO. COMUNIQUESE la presente decisión a la quejosa, doctora SIGRID ESTEFANÍA URBANO FORERO, informándole igualmente el recurso procedente.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9787f11a74730d79462df02b3377ab05c74f53ecb15ec4b3d470b699e2ad893c
Documento generado en 11/12/2024 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica